

CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	112-0228-2017	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	Hora:	Folios:
30/01/2017	13:20:37.59	

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0138 del 18 de febrero de 2013, se denunció un lleno en limo y otros sobre la margen izquierda de la quebrada la Clarita, hasta el punto que se observa material al interior del cauce. Por otro lado existe una industria que carga de aguas residuales dicha fuente.

Que en atención a la queja anterior funcionarios de Cornare, realizaron visita al predio objeto de denuncia, a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado 112-0368 del 22 de abril de 2013, en el cual se logró evidenciar lo siguiente:

Expediente 053180316307

26.1 Mediante queja con radicado SCQ-1310138-2013, se denuncia el deposito de material(limo y otros) sobre la margen izquierda de la quebrada La Clarita, hasta el punto que se observa material al interior del cauce, es decir que no se esta respetando los retiros que por norma se deben tener en cuenta(20 metros). Después de este sitio existe una industria bodega de 3 niveles donde se observa en la quebrada La Clara carga de aguas residuales domesticas y otras. En el sitio de la obra se observa una retro, no se tiene información del infractor.

- Continuando el recorrido se observó sobre la margen izquierda de la quebrada La Clarita, depósito de material el cual se encuentra interviniendo la franja de retiro de la fuente hídrica y debido a que no se tienen obras de retención de sedimentos, por efectos de escorrentía estos pueden llegar al cauce natural.

En comunicación telefónica con el señor WILLIAM MORALES, manifestó que el predio pertenece a la empresa Inversiones Javi Ltda, además que cuenta con el permiso del municipio de Guarne para desarrollar la actividad.

Que de la misma manera en dicho informe se recomendó lo siguiente:

- Retirar el material excedente que se depositó sobre la margen izquierda de la quebrada La Clarita, hasta cumplir con la franja de retiro que exige el POT del municipio de Guarne.

Que en verificación al requerimiento anterior, funcionarios de Cornare realizaron visita al predio objeto de control y seguimiento, a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado 112-1279 del 28 de agosto de 2016, en el cual se concluyó lo siguiente:

- Se cumplió con lo requerido por CORNARE en el informe técnico 112-0368 del 22 de Abril del 2013, referente a levantar el material depositado sobre la franja de retiro de la Quebrada La Clarita, sin embargo a la fecha se evidencia material expuesto el cual por efectos de escorrentía pueden llegar a la fuente hídrica.

De la misma manera, en dicho informe se recomendó lo siguiente:

- Implementar cobertura vegetal sobre el talud de lleno y que es adyacente a la Quebrada La Clarita.

Que nuevamente en verificación al cumplimiento de la recomendación anterior, funcionarios de Cornare realizaron visita al predio objeto de control y seguimiento a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado 112-1594 del 20 de agosto de 2015, en el cual se concluyó lo siguiente:

- Con el material utilizado para la conformación de lleno sobre la margen izquierda de la Quebrada La Clarita, está interviniendo su franja de protección reglamentada en el Acuerdo Corporativo 250 del 2011.
- La conformación de lleno realizada sobre la franja de retiro de la Quebrada La Clarita, no es compatible con los usos del suelo reglamentados en el Artículo Quinto del Acuerdo Corporativo 250 del 2011.
- Los sedimentos provenientes del suelo expuesto utilizado para el lleno, están siendo arrastrados hacia el canal natural de la Quebrada La Clara.

De la misma manera en dicho informe se recomendó lo siguiente:

La IMPORTADORA JAVI LTDA, deberá:

- Retirar el material que se depositó sobre la franja de retiro de la Quebrada La Clarita.

- Acoger los retiros a la Quebrada La Clarita, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en el POT del Municipio de Guarne, el cual está definido en el artículo 355 del Acuerdo 061 del 2000, donde se menciona 30 metros contados a partir del TR de los 2.33 años. (Documento disponible en http://www.guarne-antioquia.gov.co/Nuestros_planes.shtml?apc=gbxx-1-&x=2012355 el día 18/08/2015)
- Implementar cobertura vegetal sobre el talud de lleno y que es adyacente a la Quebrada La Clarita.
- Implementar obras de control y retención de sedimentos a fin de que por efectos de aguas lluvias y de escorrentía la Quebrada La Clarita se pueda ver afectada.

Que en consecuencia mediante Resolución con radicado 112-4962 del 08 de octubre de 2015, se impuso una medida preventiva de Suspensión de actividades de deposito de materiales, los cuales están siendo utilizados para la conformación de lleno sobre la margen izquierda de la Quebrada La Clarita, interviniendo su franja de protección ambiental; y en la misma actuación se le requirió para que de manera inmediata procediera a:

- Retirar el material que se deposito sobre la franja de retiro de la Quebrada La Clarita.
- Acoger los retiros a la Quebrada La Clarita, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en el POT del Municipio de Guarne, el cual esta definido en el articulo 355 del Acuerdo 061 del 2000, donde se menciona 30 metros contados a partir del TR de los 2.33 años.

Que en verificación al cumplimiento de la medida preventiva impuesta , funcionarios de Conrare realizaron visita al predio objeto de medida preventiva, a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado 112-0310 del 11 de febrero de 2016, en el cual se concluyó lo siguiente:

- El depósito de material sobre la franja de retiro de Quebrada La Clarita fue suspendido, acatando la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta por Cornare mediante Resolución No. 112-4962 del 08 de octubre de 2015.
- La conformación de lleno realizada sobre la franja de retiro de la Quebrada La Clarita, no es compatible con los usos del suelo reglamentados en el Artículo Quinto del Acuerdo Corporativo 250 de 2011.
- En el predio no se acogen los retiros definidos en el POT del Municipio de Guarne a la Quebrada La Clarita.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico 112-0310 del 11 de febrero de 2016, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso

o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exige al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto con radicado 112-0273 del 07 de marzo de 2016, a iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a la EMPRESA IMPORTADORA JAVI LTDA, identificada con Nit. 830.116.158-5, y representada legalmente por el Señor LUIS JAVIER GOMEZ GOMEZ, y a formular el siguiente pliego de cargos a la EMPRESA IMPORTADORA JAVI LTDA:

- **CARGO UNICO:** Realizar deposito de material para la conformación de un lleno en la franja de retiro de la Quebrada La Clarita, en un predio ubicado en la Vereda La Clara del Municipio de Guarne-Antioquia, con coordenadas X:851.059, Y:1.182.399 y Z:2.132.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que la EMPRESA IMPORTADORA JAVI LTDA no presentó escrito de descargo al Auto anterior.

INCORPORACIÓN Y PRACTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto con radicado 112-0648 del 27 de mayo de 2016, se abrió un periodo probatorio y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja con radicado SCQ-131-0138 del 18 de febrero de 2013.
- Informe técnico con radiado 112-0368 del 22 de abril de 2013.
- Informe técnico con radicado 112-1279 del 28 de agosto de 2014.
- Informe técnico con radicado 112-1594 del 20 de agosto de 2015.
- Informe técnico con radicado 112-0310 del 11 de febrero de 2016.

Que en el mismo Auto se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

De oficio:

1. Realizar visita técnica al lugar de ocurrencia de los hechos con el fin de verificar las condiciones Ambientales que en la actualidad presenta el lugar.
2. realizar oficio al Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guarne con el fin de verificar en la actualidad la titularidad del derecho de dominio del predio objeto del presente procedimiento sancionatorio.

Que en consecuencia mediante informe técnico con radicado 131-0651 del 18 de julio de 2016, se logró evidencia lo siguiente:

OBSERVACIONES

- En visita realizada el día 16 de Junio del 2016, se observa lo siguiente:
Condiciones actuales del predio:
- Se retiró el material inicialmente depositado sobre la franja de retiro de la Quebrada La Clarita. • Se implementó cobertura vegetal sobre las áreas adyacentes a la Quebrada La Clarita.
- Sobre la franja de retiro de la Quebrada La Clarita, fueron sembrados individuos de especies nativas tales como: Chagualos, Niguitos, Guayacanes.
- En consulta del aplicativo VUR (Base de datos del Notariado y Registro), se evidencia que el predio actualmente pertenece a la Empresa Corporación Ananda S.A.S., Nit: 9008651401, la cual según el señor Samuel Bedoya (TEL.:

313 775 90 62), fue quien adelantó actividades para mejorar las condiciones ambientales en el predio.

CONCLUSIONES

- El material inicialmente depositado y que se encontraba ocupando la franja de retiro de la Quebrada La Clarita, fue retirado, el área revegetalizada y enriquecida con la siembra de individuos de especies nativas.
- Actualmente el predio pertenece a la Empresa Corporación Ananda S.A.S., Nit: 9008651401.
- No se evidencian afectaciones ambientales.

Por otro lado, mediante Oficio con radicado 131-4621 del 02 de agosto de 2016, se logra evidenciar que el predio objeto del presente procedimiento sancionatorio es propiedad de la CORPORACION ANANDA S.A.S.

CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procede mediante el Auto 112-1001 del 03 de agosto de 2016 a declarar cerrado el periodo probatorio y a correr traslado para la presentación de alegatos.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que mediante escrito con radicado Cornare No.131-5010 del 18 de agosto de 2016 el investigado, presentó sus alegatos, fundamentando su defensa principalmente en lo siguiente:

En primer lugar, el Señor LUIS GOMEZ, señala que una vez fue notificada la medida preventiva de suspensión de actividades de depósito de material, se cumplió de manera inmediata a suspender definitivamente dicha actividad.

En segundo lugar, para el Señor GOMEZ, para la fecha en que se inició el presente procedimiento sancionatorio y se formuló pliego de cargos el predio objeto del presente procedimiento sancionatorio se había enajenado a favor de la CORPORACION ANANDA SAS.

En síntesis el Señor GOMEZ, argumenta que la conducta desplegada no es imputable al presunto infractor debido que a la fecha de la formulación del pliego de cargos el predio ya era propiedad de la CORPORACION ANANDA SAS

Por lo anterior el Señor GOMEZ solicita la cesación del presente procedimiento sancionatorio.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACOR

Procede este despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados a la EMPRESA IMPORTADORA JAVI LTDA con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa, por el presunto infractor al respecto.

- **CARGO UNICO:** Realizar deposito de material para la conformación de un lleno en la franja de retiro de la Quebrada La Clarita, en un predio ubicado en la Vereda La Clara del Municipio de Guarne-Antioquia , con coordenadas X:851.059, Y:1.182.399 y Z:2.132.

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el Acuerdo Corporativo 250 de 2001 de Cornare, Artículo Quinto : Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes:

d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimientos.

Y del Decreto 2811 de de 1974 en su Artículo 8, establece como factores que deterioran el ambiente, entre otras:

Literal d: las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas.

Literal f: los cambios nocivos del lecho de las aguas.

Dicha conducta se configuró cuando se encontró que en la ronda de protección hídrica de la quebrada La Clarita, se realizó el depósito de material, para la conformación de un lleno.

Al respecto, el implicado, argumenta que dicha conducta no es imputable al presunto infractor por las siguientes razones:

En primer lugar, el Señor LUIS GOMEZ, señala que una vez fue notificada la medida preventiva de suspensión de actividades de depósito de material, se cumplió de manera inmediata a suspender definitivamente dicha actividad.

En segundo lugar, para el Señor GOMEZ, para la fecha en que se inició el presente procedimiento sancionatorio y se formuló pliego de cargos el predio objeto del presente procedimiento sancionatorio se había enajenado a favor de la CORPORACION ANANDA SAS.

Respalda su argumento, con las siguientes pruebas:

Certificado de libertad y tradición del predio objeto del presente procedimiento sancionatorio, en el cual aparece como propietaria la CORPORACION ANANDA SAS.

Evaluado lo expresado por el Señor GOMEZ, a través de su apoderado y confrontado esto, respecto a las pruebas que obran en el presente procedimiento, tales como:

El informe técnico con radiado 112-0368 del 27 de abril del 2013, en el cual se logró evidenciar lo siguiente:

- Sobre la margen izquierda de la quebrada La Clarita hasta el punto que se observa material al interior del cauce, es decir que no se esta respetando los retiros que por norma se deban tener en cuenta (20 metros).

Frente al primer argumento es necesario señalar que previo a la imposición de la medida preventiva, se generaron tres informes técnicos en los cuales se recomendó a la IMPORTADORA JAVI para retirar el lleno que intervenía la ronda hídrica de protección.

En este sentido si bien es cierto en el informe técnico con radicado 112-0310 del 11 de febrero de 2016, se evidenció la suspensión del deposito de material sobre la franja de retiro de la Quebrada La Clarita, es solo hasta el informe técnico con radicado 131-0651 del 18 de julio de 2016, que se evidencia que el material inicialmente depositado y que se encontraba ocupando la franja de retiro de la quebrada La Clarita, fue retirado, el área revegetalizada y enriquecida con la siembra de individuos de especies nativas; requerimiento cumplido no por la IMPORTADORA JAVI sino por la CORPORACION ANANDA, quien para el momento de la visita ya era la poseedora y propietaria del predio objeto del presente procedimiento sancionatorio.

Por lo anterior es necesario aclarar, que el cumplimiento a las obligaciones de hacer derivadas del inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, no constituye una causal eximente de responsabilidad, según lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 1333 de 2009.

Frente al segundo argumento , aunque el mismo es cierto ya que la tradición del predio objeto del presente procedimiento sancionatorio, de la IMPORTADORA JAVI a favor de la CORPORACION ANANDA, se perfecciono el 14 de enero de 2016 y el Auto que formuló un pliego de cargos es del 07 de marzo de dicha anualidad, no constituye una razón suficiente para eximir de responsabilidad a la IMPORTADORA JAVI, ya que el cargo formulado se apoya en lo evidenciado el 08 y 22 de marzo de 2013 y plasmado en el informe técnico con radicado 112-0368 del 22 de abril del 2013, fecha para la cual la poseedora y propietaria del predio objeto del presente procedimiento sancionatorio, era la IMPORTADORA JAVI.

Por ultimo , y frente a la solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio, es necesario aclarar que dicha figura solo aplica antes de que se formule pliego de cargos, según lo preceptuado en el artículo 23 de la ley 1333 de 2009.

Por lo anterior se puede establecer con claridad que la EMPRESA IMPORTADORA JAVI LTDA es responsable del pliego de cargos formulado ,por lo que la misma no logró desvirtuar los cargos formulados.

Como se evidencia de lo analizado arriba, el implicado con su actuar infringió lo dispuesto en el Acuerdo 250 de 2011, artículo quinto literal d y el Decreto 2811 de 1974, literales d; por lo tanto, el cargo único está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 053180316307, a partir del cual se concluye que el pliego de cargos formulado están llamados a prosperar, ya que en estos no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30° "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.*"

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "*Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Artículo 5o. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en el informe 131-1604 del 18 de noviembre de 2016, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto No. 112-0273 de 07 de marzo de 2016 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y, de lo ordenado en el oficio interno con radicado No. CI-111-0752 del 21 de septiembre de 2016, se generó el informe técnico con radicado No. 131-1604 del 18 de noviembre de 2016 en el cual se establece lo siguiente:

INFORME TASACIÓN DE MULTA	
1. Asunto:	Valoración multa Queja SCQ-131-0138-2013

2. Radicado y fecha:		Oficio No. 111-0752 del 21 de Septiembre del 2016	
3. Municipio y código: Guarne. COD.: 5318		4. Vereda y código: La Clara. COD.: 050160701050	
5. Paraje o sector:		NA	6. Actividad
		QUEJA SCQ-131-0138-2013	
7. Proyecto, Obra o actividad:		Predio rural- Tala	
8. Nombre del predio:		NA	9. Folio de matricula inmobiliaria (FMI):
			NA
10. Localización exacta donde se presenta el asunto:			
Autopista Medellín-Bogotá, contiguo al restaurante Don Lucho			
11. Coordenadas del predio		X: 851.059	Y: 1.182.399
		Z: 2.132	
12. Nombre del presunto infractor: IMPORTADORA JAVI LTDA			
13. C.C o NIT del presunto infractor: 830116158-5			
14. Expediente No:		053180316307	
15. Fecha de elaboración de informe:		02 de Noviembre del 2016	
16. Participantes en la tasación multa			
Nombre y Apellido		En Calidad de	
Fernando Marín		Abogado Subdireccion de Servicio al Cliente	
Cristian Esteban Sanchez Martínez		Técnico Cornare	
17. OBJETO:			
Evaluar los criterios contenidos en el artículo 2.2.10.1.2.1, del Decreto 1076 de 2015 y aplicación del metodología desarrollada en la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010, en aras de resolver de fondo el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado a la Empresa IMPORTADORA JAVI LTDA, el cual reposa en el expediente No. 053180316307, de acuerdo a lo ordenado en el Oficio No.111-0752 del 21 de Septiembre del 2016			

CARGO ÚNICO: Realizar depósito de material para la conformación de un lleno en la franja de retiro de la Quebrada La Clarita, en un predio ubicado en la vereda La Clara del Municipio de Guarne-Antioquia, con coordenadas X: 851.059, Y: 1.182.399 y Z: 2132

Tasación de Multa			
Multa =	$B + [(a^i) * (1 + A) + Ca] * Cs$	TIPO DE HECHOS:	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	CONTINUOS Y*(1-p)/p	0,00 Después de revisada y analisada la documentación que reposa en el expediente y que obra como prueba en el mismo, no se observa la obtención de beneficio ilícito.

Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y_1+y_2+y_3$	0,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	Se calificó como (0), debido a que con el desarrollo de la actividad no se generaron ingresos directos.
	y2	Costos evitados	0,00	En revisión del expediente no se evidencia costos evitados
	y3	Ahorros de retraso	0,00	Se calificó como (0), debido a que con el desarrollo de la actividad no se generaron ahorros de retraso.
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,50	Se determina como una capacidad de detección alta, debido a que la actividad es objeto de control y seguimiento por parte de la esta Autoridad Ambiental.
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α: Factor de temporalidad	α=	$((3/364)*d) + (1-(3/364))$	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	Se calificó como (1), debido a que no se tiene certeza la duración de la intervención, en este caso se referencia lo descrito en el manual procedimental para el cálculo de la multa, que indica que en los casos en que la Autoridad Ambiental no tiene certeza absoluta sobre los días de ocurrencia de los hechos se deberá tomar como un hecho instantáneo para lo cual se da un valor numérico (1).
Año inicio queja	año		2013	Año de la comision de la infracción.
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		589.500,00	Salario mínimo correspondiente al año 2013, toda vez que la intervencion fue identificada en visita de campo realizada el día 22 de Marzo del 2013. Informe técnico No.112-0368 del 22 de Abril del 2013.
i: Grado de afectación ambiental (Valor Monetario)	i=	$(22.06*SMMLV)*$	104.034.960,00	Resultado de la monetización de la valoración de la importancia de la efectación.

I: Importancia de la afectación	I=	Calculado en Tabla 1	8,00	Calculado en la Tabla No. 1
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 2 y 3	0,00	Después de revisada la documentación que reposa en el expediente, no se observa circunstancia agravante. No se observan circunstancias atenuantes.
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	Después de revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente y que obra como prueba en el mismo, no se identifican costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,50	Consultado el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, se logró determinar que la Empresa IMPORTADORA JAVI con Nit 830116158-5, cuenta con 22 empleados, clasificando pequeña Empresa de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 de la ley 1450 de 2011, el mismo que seguirá vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo 265 de la Ley 1753 de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país"

TABLA 1

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)				
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC			8,00	JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	1	Se calificó como uno (1). La intensidad sobre el recurso natural agua es inferior a un 33%. Lo cual se obtiene de comparar el área de protección intervenida con el lleno (2300 m2) respecto a la totalidad del área del predio (24000 m2)
	entre 34% y 66%.	4		
	entre 67% y 99%.	8		
	igual o superior o al 100%	12		
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	1	Se calificó como (1), teniendo en cuenta que en informe técnico 112-1594 del 20/08/2016, se define: 1. El retiro a la Quebrada es de 30 metros. 2. El lleno se implementó a una distancia de 7 metros del canal de la
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		

	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		Quebrada La Clarita. Y teniendo en cuenta que la Quebrada bordea el predio en una longitud aproximada de 100 m. el área intervenida es (23m*100m).
PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	1	Se calificó como (1), teniendo en cuenta que la intervención no es permanente en el tiempo y su efecto directo sobre el canal natural de la Quebrada La Clarita, podría durar un periodo inferior a 6 meses.
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	1	Se calificó como (1), teniendo en cuenta que la acción restauradora del medio ambiente podría mejorar las condiciones del área intervenida en un corto plazo.
	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		

	<p><i>la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</i></p>	5		
<p>MC = RECUPERABILIDAD <i>Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</i></p>	<p><i>Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.</i></p>	1	1	<p>Se calificó como uno (1), teniendo en cuenta que con la aplicación de medidas de manejo y gestión ambiental el área intervenida podría retornar a sus características naturales en un corto plazo.</p>
	<p><i>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</i></p>	3		
	<p><i>Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.</i></p>	10		

TABLA 2

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	

Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

TABLA 3

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	

Justificación Agravantes y Atenuantes: Después de revisada la documentación que reposa en el expediente, no se observa circunstancia agravante.

Después de revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente y que obra como prueba en el mismo, no se identifica circunstancias atenuantes.

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS: 0,00

Justificación Costos Asociados:

Después de revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente y que obra como prueba en el mismo, no se identifican costos asociados

TABLA 4

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,50
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.		
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información:	Departamentos	Factor de Ponderación	

<p>Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.</p>		1,00
		0,90
		0,80
		0,70
		0,60
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación
	Especial	1,00
	Primera	0,90
	Segunda	0,80
	Tercera	0,70
Cuarta	0,60	
Quinta	0,50	
Sexta	0,40	

Justificación Capacidad socioeconomica: Consultado el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, se logró determinar que la Empresa IMPORTADORA JAVI con Nit 830116158-5, cuenta con 22 empleados, clasificando pequeña Empresa de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 de la ley 1450 de 2011, el mismo que seguirá vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo 265 de la Ley 1753 de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país"

VALOR MULTA:	52.017.480,00
---------------------	----------------------

19. CONCLUSIONES					
Una vez aplicada la Metodología para el Cálculo de Multas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se establece una multa por un valor de \$ 52.017.480,00 (CINCUENTA Y DOS MILLONES DIEZ Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS).					
20. RECOMENDACIONES					
Remitir a la Oficina Jurídica de la Corporación para su conocimiento y competencia.					
21. FUNCIONARIO ASIGNADO ACTUACIÓN SIGUIENTE: ABOGADOCLIENTE					
22. FIRMAS:					
Elaboró (Técnico CORNARE)		Abogado Grupo		Aprobó: (Jefe inmediato funcionario de Dependencia o Coordinador del Grupo)	
Nombre:	CRISTIAN E. SANCHEZ	Nombre	FERNANDO MARIN	Nombre	JAVIER VALENCIA G.
Firma:		Firma:		Firma:	
Fecha:	15/11/2016	Fecha:		Fecha:	

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a la EMPRESA IMPORTADORA JAVI LTDA, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la EMPRESA IMPORTADORA JAVI LTDA, identificada con Nit. 830116158-5, y representada legalmente por el Señor LUIS JAVIER GOMEZ GÓMEZ, identificado con cedula 15.435.220, del pliego de cargos formulados en el Auto con Radicado 112-0273 del 07 de marzo de 2016, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a la EMPRESA IMPORTADORA JAVI LTDA, una sanción consistente en Multa por un valor de 52.017.480.00 (CINCUENTA Y DOS MILLONES DIEZ Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: La EMPRESA IMPORTADORA JAVI LTDA, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO CUARTO: INGRESAR a la EMPRESA IMPORTADORA JAVI LTDA, identificada con Nit. 830116158-5, y representada legalmente por el Señor LUIS JAVIER GOMEZ GÓMEZ, identificado con cedula 15.435.2, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al Señor GUILLERMO LEON JARAMILLO Z., en calidad de apoderado del Representante legal de la EMPRESA IMPORTADORA JAVI LTD.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 053180316307

Fecha: 13/12/2016

Proyectó: Abogado Simón P.

Técnico: Cristian Sánchez

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente